

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128856-1

"B. D. M. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ Acción de revisión res. comisión médica jurisdiccional ley 15057" L.128.856

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Junín dispuso - por mayoría- rechazar *in límine* la acción interpuesta por D. M. B. contra La Segunda A.R.T. S.A., en reclamo de indemnización por la minusvalía laboral padecida a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 4 de julio del año 2019.

Para así decidir, tuvo presente que en el escrito de demanda se denunció la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por el trabajador, acto que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo.

Siendo ello así, el órgano jurisdiccional interviniente concluyó que correspondía desestimar *in límine* la demanda deducida y, en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones por resultar improcedente la petición a despacho, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 336 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 de la ley 11.653. Obiter dicta, señaló que el respaldo jurisprudencial de las prescripciones de mención se desprende de la doctrina sentada por ese alto Tribunal en los precedentes "Marchetti", "Delgadillo" y "Szakacs" (v. sentencia del 20-IV-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 17-III-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución del 22-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 3-V-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el *a quo* ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito, añadiendo en un segundo orden de consideraciones que, además, el mismo no se encuentra debidamente fundado, vicios que, en su apreciación, vulneran los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su pretensión nulificante, manifiesta, en síntesis, el presentante que en oportunidad de analizar su competencia para entender el reclamo que dio inicio a las presentes actuaciones (v. primera cuestión de la sentencia), los jueces intervinientes omitieron el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado oportunamente por su parte tanto respecto del art. 2 de la ley 27.348, como así también de la Resol. SRT 298/17 y su correspondiente aclaratoria, en cuanto vedan el acceso a la revisión judicial del acuerdo homologado dictado en sede administrativa, confiriéndole los efectos de cosa juzgada.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, sin desconocer la esencialidad que la temática reputada como preterida reviste a tenor de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta bonaerense (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L.116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018, entre otras), estimo que no luce configurado en el fallo en crisis el supuesto omisivo susceptible de generar la nulidad de la sentencia en los términos previstos por la manda constitucional antes mencionada.

En efecto, en el voto de la magistrada preopinante que conforma la mayoría, observo que la misma decidió no adentrarse en el análisis relativo a los reproches constitucionales incorporados por el promotor del pleito por entender, en suma, que no se encuentran acreditados los recaudos de admisibilidad necesarios para hacerlo.

En este sentido tiene dicho esa Suprema Corte que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad del pronunciamiento es aquélla en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, más no, como acontece en la especie, la que deriva de la convicción, acertada o no, pero exteriorizada por el sentenciante, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser examinadas, siendo ajeno al recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128856-1

extraordinario de nulidad el acierto jurídico de tal determinación (conf. S.C.B.A. causas, L.78.701, sent. de 24-X-2001; L.88.850, sent. de 20-XII-2006; L. 81.300, sent. de 07-III-2007 y L 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras).

Finalmente, no ha de merecer mejor suerte la restante causal nulificante invocada en tanto, la simple lectura del pronunciamiento atacado pone al descubierto que el mismo encuentra apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia que descarta de plano la consumación del referido quebranto del art. 171 de la Carta provincial.

Cabe mencionar, una vez más, que tópicos tales como la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación no pueden ser examinados por conducto del canal impugnativo bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) siendo propios del de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de agosto de 2022.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

09/08/2022 12:52:42

